

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: DIVISORIO No.17-0164  
DEMANDANTE: MOISES GUERRERO BIDUEÑAS  
DEMANDADO: JOSE PLUTARCO SANCHEZ

Téngase en cuenta que el avalúo presentado por la parte actora no fue objetado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: DIVISORIO No.17-0164  
DEMANDANTE: MOISES GUERRERO BIDUEÑAS  
DEMANDADO: JOSE PLUTARCO SANCHEZ

En atención a la petición que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.411 del C. G. del P., concordante con el inciso 3º del artículo 448 ibidem, señala la hora de las 9:00am del día 9 del mes de marzo del año en 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la presente litis, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en el presente juicio.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo pericial dado al bien raíz a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40% (art.451 del C. G. del P.). El avalúo pericial dado al bien a subastar es de \$170.157.000,00 pesos M/cte.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora. (Inciso segundo art.452 del C. G. del P.).

Efectúese la publicación en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el art.450 del C. G. del P., deberá allegarse con las publicaciones un certificado de tradición y libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La citada diligencia de remate se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art.452 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: EJECUTIVO No.17-1460  
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (fols.20 y 21 cd.2), el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.316 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

1°. Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2020 (fol.12 cd.2) y que fuere concedido en proveído del 26 de octubre de ese mismo año (fols.16 a 18 cd.2).

2°. El Despacho se abstiene de condenar en costas, toda vez que el desistimiento se presentó ante el mismo juez que lo concedió.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: EJECUTIVO No.17-1460  
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Dado que el expediente ya se envió al Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad a fin de desatarse los recursos de alzada interpuestos por los extremos litigiosos y por cuanto mediante providencia de esta misma data se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2020 (fol.12 cd.2) y que fuere concedido en proveído del 26 de octubre de ese mismo año (fols.16 a 18 cd.2), el Despacho ordena oficiar de manera inmediata al citado estrado judicial con el fin remitirles el referido proveído.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: EJECUTIVO No.17-1460  
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Proceda la secretaría conforme se ordenó en providencia adiada 26 de octubre del año que avanza (fol.19 cd.2).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: EJECUTIVO No.17-1460  
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00am del día 22 del mes de febrero del año 2021.

Se decreta la práctica de interrogatorios a demandante y demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**SOLICITADAS POR LA PASIVA**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores DANIEL LEON y DANILO AREVALO, a efecto de que comparezcan a este

Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

Se niega el decretó del testimonio solicitado respecto del señor YEISON ANDRES GONZALEZ - abogado de la parte actora, por improcedente e impertinente, como quiera que conforme lo normado en el art.209 del C. G. del P., no está obligado a declarar sobre aquello que llegó a su conocimiento por razón a su profesión.

**DECRETADAS DE OFICIO POR EL  
DESPACHO**

CAREO:

De conformidad con lo normado en el art.223 del C. G. del P., el Despacho ordena comparecer en la hora y fecha arriba señalada, a los señores demandante JOSE ADRIANO GONZALEZ y demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ, a fin de efectuarles un careo entre sí, en relación con los hechos que interesan al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.18-1238  
DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Proceda la secretaría conforme se ordenó en el inciso 1º de la providencia adiada 30 de septiembre del año que avanza (fol.207).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.18-1238  
DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Obre en autos la anterior constancia secretarial de la inclusión de la providencia de apertura de la liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término de la publicación, compareciera ningún acreedor adicional a los ya reconocidos en autos.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, proceda el liquidador a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del auto datado 28 de febrero del año 2020 (fol.197) y en proveído de la misma data visto a folio 198.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: EJECUTIVO No.20-0158  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO BERNAL CAMEJO

Si bien es cierto el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, establece que en caso en que el incidente se haya promovido fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales se debe convocar a audiencia a fin de resolverse al interior de la misma, mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente, también lo es, que el Despacho verifica que la parte demandante ya tuvo conocimiento de esta situación, de este modo al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa del ente actor cuando es evidente que ya está enterado del contenido del incidente nulidad promovido por la pasiva, este juzgador por economía procesal se abstendrá de conceder tal término, dado que la apoderada ya recorrió dicho traslado, tal y como se aprecia a folios 42 a 53 cd.1.

De igual manera, se constata que no se requiere la práctica de pruebas, por consiguiente por economía procesal y en aras de velar por la rápida solución del proceso, con base en que la programación de la agenda de este fallador se encuentra copada por lo que resta de año y del primer trimestre del año que viene, se decidirá el incidente mediante auto de la siguiente manera:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado FERNANDO BERNAL CAMEJO y visto a folios 31 y 34 a 36 cd.1.

Arguye el censor en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el art.8 del Decreto obliga a quien notifica entregar los anexos de la demanda en el traslado.

Refiere que según los documentos que se anexaron, el demandante en la notificación omitió entregar el poder, el certificado de existencia y representación del actor y una escritura pública que se anexa a la demanda.

La parte demandante al descorrer el traslado, aduce que la notificación al demandado la realizó el 6 de octubre de 2020, momento en el cual tuvo conocimiento de los documentos aportados, pero solo 15 días después observa que no se aportó el anexo que echa de menos.

Manifiesta que el objeto de la notificación se cumplió, es decir, le dio a conocer al demandado la existencia del proceso, ya que recibió la demanda, el mandamiento de pago y el pagaré, con lo cual pudo hacer uso de su derecho a la defensa, aunque aún cuenta con los términos para hacer efectiva su defensa, es decir, el derecho al debido proceso se ha cumplido.

Comenta que ni a la apoderada ni al Despacho, se les hizo el requerimiento ni se les informó el no recibido de los documentos, ya que tan solo hasta el 21 de octubre el apoderado informa la ausencia de dichos documentos, buscando revivir los términos para que sea válido el recurso de reposición interpuesto en ese mismo tiempo.

Pone de presente que mediante correo enviado al apoderado y al juzgado el 28 de octubre avante, subsanó el yerro y se le hizo llegar copia de los documentos que manifiesta el incidentante no le fueron entregados, dando por saneada la nulidad.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar, la formulada por la parte demandada se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda."*

A su vez el inciso 3º del artículo 135 ibídem indica que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su art.8 establece el procedimiento para efectos de las notificaciones personales y al tenor dice: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."*

Como primera medida, se le aclara a la apoderada de la parte demandante que no es cierta su afirmación referente a que tan solo hasta el 21 de octubre el apoderado del demandado informó la ausencia de unos documentos, en la medida que el incidente de nulidad lo radicó por correo electrónico con fecha 14 de octubre del año en curso (fol.31), distinto es, que con data 21 del mismo mes, nuevamente lo envía (fols.34 a 36).

En el mismo contexto, tampoco es cierto que la pasiva esté buscando revivir los términos para que sea válido el recurso de reposición interpuesto según su decir el mismo 21 de octubre, ello por cuanto el recurso de reposición igualmente fue radicado como primera data el 14 de octubre (fols.32 y 33) y posteriormente lo envía de nuevo ese 21 del mismo mes. (fols.37 a 41).

Valga la anterior aclaración, dado que en caso de declararse infundado el presente incidente de nulidad, al haberse enviado la notificación el 6 de octubre de 2020, y siguiendo los lineamientos consagrados en el art.8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 7 y 8 de octubre, por ende los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 9 de octubre de este año, por consiguiente los 3 días para recurrir fenecieron el 14 de igual mes, siendo así el recurso de reposición enviado vía correo electrónico el 14 se arrimó en tiempo.

Ahora bien, ocupándonos de la nulidad alegada tenemos que la misma se declarará prospera, veamos por qué: efectivamente la apoderada de la parte actora con fecha 07 de octubre de 2020 arrima memorial con el trámite de la notificación realizada en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en primer lugar nota el Despacho que omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, requisito sin el cual no se podría tener por notificado en debida forma al demandado FERNANDO BERNAL CAMEJO.

Por otro lado, es cierto lo afirmado por el apoderado del demandado, en el entendido que no envió la totalidad de los anexos que debían ser entregados a la pasiva, en tanto, únicamente arrimó el cotejo del auto mandamiento de pago, el libelo demandatorio, el poder especial, el pagaré y el formato de entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales, sin que se evidencie el envío del poder general conferido mediante Escritura Pública No.1475 del 3 de agosto de 2018, ni la prueba de la existencia y representación legal del ente actor, los cuales hacen parte íntegra de la demanda y así lo corrobora la togada

al recorrer el traslado, con el argumento que subsanó el yerro haciendo llegar a esta oficina y al abogado del ejecutado, los instrumentos echados de menos, pero no por ello ha de declararse saneada la nulidad invocada, dado que el Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, lo cual no se acreditó a cabalidad y como si ello fuera poco, el hecho de haber enviado los legajos faltantes a este estrado judicial y al representante del demandado, no constituye una debida notificación, en tanto la misma debió ser efectuada al extremo pasivo de la litis, entiéndase como FERNANDO BERNAL CAMEJO y no al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad ni al abogado GERARDO ORTIZ GOMEZ, como erróneamente sucedió. Sumado a lo anterior, no se avizora la evidencia del correo electrónico que dice haber enviado al representante del demandado, nótese que simplemente aportó copia de los documentos sin que obre el resultado de tal gestión.

Sean éstas las razones por las cuales la nulidad planteada será declarada fundada y se ordenara reanudar la actuación declarada nula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado FERNANDO BERNAL CAMEJO y visto a folios 31 y 34 a 36.

**SEGUNDO:** Reanudar la actuación declarada nula.

**TERCERO:** En consecuencia, téngase por notificado al demandado FERNANDO BERNAL CAMEJO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. GERARDO ORTIZ GOMEZ, como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (27).

**QUINTO:** Por lo demás, estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)  
Ref: EJECUTIVO No.20-0158  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO BERNAL CAMEJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado FERNANDO BERNAL CAMEJO contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fol.17 cd.1), por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no existe claridad del monto de las obligaciones que sustentan la suma de dinero que el demandante pretende cobrar en el título valor.

Indica que el demandante incluyó una tabla denominada "HISTORICO FACTURAS Y PROYECCIÓN DE PAGOS", la cual no coincide con lo pretendido.

Denota que el demandante no puede cobrar una suma de dinero traída de la nada, que no da cuenta del negocio jurídico.

Refiere que igualmente el título valor está prescrito, dado que el pagaré fue generado el 17 de julio de 2015 y de acuerdo con lo señalado en la ley, la acción directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Señala que el demandante debía colocar como fecha de vencimiento, la fecha de otorgamiento del pagaré, en consecuencia el título prescribió el 8 de julio de 2019.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

El Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento adosado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

*“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones.*

*Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.*

*“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al plenario se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por la pasiva.

Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que no adeuda la suma de dinero contenida en el pagaré base del recaudo, en tanto manifiesta que lo acordado no corresponde a lo pactado, pero no aportó documento que pueda determinar que lo adeudado correspondiera a un valor diferente al contenido en el título valor

De igual manera, se observa al interior del asunto que en el instrumento denominado *“HISTORICO FACTURAS Y*

*PROYECCIÓN DE PAGOS*” allegado por la parte actora, se evidencia que el monto total del crédito otorgado y desembolsado al demandado fue por la suma de \$70.000.000.00, y una vez aplicados todos los pagos realizados por el señor FERNANDO BERNAL CAMEJO con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, imputados como corresponde, esto es, a las cuotas más atrasadas y primero a intereses y después a capital, quedó como saldo insoluto el valor plasmado en el pagaré base del recaudo, el cual se hizo exigible desde el momento en que incurrió en mora, es decir, desde el 25 de septiembre de 2019.

Así las cosas, es del caso señalar que efectivamente existieron unos pagos realizados por el deudor, los cuales fueron aplicados a la obligación aquí perseguida, quedando como saldo el monto contenido en las pretensiones de la demanda y sobre el cual se libró la orden de apremio.

Por otro lado, respecto de la prescripción alegada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 *Ibidem*, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaría solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha

normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

Como primera medida, se le aclara al abogado de la pasiva, que el hecho de que el pagaré objeto de la acción que aquí nos ocupa se hubiese generado el 17 de julio de 2015, ello no significa que esa sea su fecha de vencimiento y desde la cual pretende se contabilice el término prescriptivo, nótese que la norma 789 del estatuto mercantil es enfática al indicar que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, más no desde su creación o diligenciamiento.

Acotado lo anterior, vemos que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 26 de septiembre de 2019, en tanto fue desde el 25 del mismo mes y año que el deudor incurrió en mora, según lo indicado por el actor y lo plasmado en el cuerpo del pagaré y aquella en que la demanda fue presentada a reparto (17 de febrero de 2020), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido el término de TRES (3) años de que trata la norma citada, interrumpiéndose el fenómeno prescriptivo.

De igual manera, vale la pena aclarar que el mandamiento de pago datado 24 de febrero de 2020 y notificada al demandante el 25 de febrero de ese mismo año por estado, se le vino a notificar al demandado FERNANDO BERNAL CAMEJO por Conducta Concluyente mediante otro proveído que se está profiriendo en esta misma fecha, es decir, dentro del año de que trata el artículo 90 del C. G. del P., por tanto su prescripción se interrumpió con la notificación de la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia.

Por ende, y cumpliendo la demanda y el título valor las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 24 de febrero de 2020, obrante a folio (17 cd.1).

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta el demandado para proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario